

REGLAMENTO DOCENTE

Documento 235

CAPÍTULO I) DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La Universidad ORT Uruguay (en adelante *la universidad*) tiene por objetivo brindar el más alto nivel posible de educación al mismo tiempo que desarrollar en los estudiantes un profundo sentido de la ética y la responsabilidad social.

Art. 2.- En ese marco, toda persona que se incorpore a su cuerpo docente asume una serie de responsabilidades hacia el total de la comunidad de la universidad, al mismo tiempo que adquiere derechos que lo amparan en el desempeño de su tarea y en su desarrollo funcional.

Art. 3.- Los mencionados derechos y responsabilidades se definen en este reglamento, en los planes de estudio y demás reglamentaciones institucionales, sin perjuicio de las normas aplicables de la legislación laboral y las condiciones particulares establecidas en los contratos respectivos.

Art. 4.- Los integrantes del cuerpo docente tienen derecho a:

- a) Acceder a descuentos en la matrícula de los cursos y carreras ofrecidos por la universidad, para ellos mismos o sus familiares directos, en las condiciones que se definan administrativamente;
- b) Participar en las instancias gratuitas de capacitación pedagógica que ofrece la universidad a sus docentes;
- c) Recibir información sobre las encuestas estudiantiles relativas a sus propios cursos, así como sobre otros indicadores que sean tomados para la evaluación de su desempeño por parte de la universidad;
- d) Acceder a los instrumentos de apoyo a la investigación de la universidad, según las convocatorias y condiciones que establezca la universidad;
- e) Solicitar la adquisición por parte de la Biblioteca de materiales bibliográficos o pedagógicos relativos a su especialidad.

Art. 5.- Cada docente debe ejercer sus funciones en respeto de la ley, los reglamentos, las cláusulas contractuales y los principios generales de la universidad, dentro de la orientación general fijada en los planes de estudio y cumpliendo con los programas respectivos, de acuerdo a las pautas definidas por las autoridades competentes. En particular, los docentes deberán cumplir con las pautas establecidas en el documento 1440: [Política y Protocolo contra el acoso sexual o laboral, violencia laboral o educativa y discriminación](#), absteniéndose de incurrir en cualquiera de las conductas allí descriptas, realizar manifestaciones o actos que menoscaben los intereses o imagen de la universidad así como de discutir temas no vinculados con la materia dictada y que puedan configurar riesgo de discriminación o afectar la sensibilidad de sus alumnos.

Art. 6.- Todos los docentes deberán mencionar, sin excepción, su pertenencia a la universidad en los eventos de naturaleza pública o privada en que participen y en las publicaciones de carácter académico que realicen.

Art. 7.- El docente deberá mantener absoluta reserva sobre toda la información que haya recibido en ocasión y en oportunidad de la prestación de sus servicios y desarrollo de actividades. En virtud de ello, el docente no podrá revelar a ningún tercero, ni utilizar en beneficio propio o de un tercero, a modo de ejemplo y sin que implique limitación, información de tipo académico, incluyendo trabajos de los alumnos, organizativo, económico, estratégico, de propiedad intelectual, que haya llegado a su conocimiento en virtud de la relación con la universidad. Esta obligación se mantendrá vigente aún luego de finalizado el vínculo con la universidad. El incumplimiento de esta norma constituye falta grave y puede dar lugar a la rescisión del contrato.

Adicionalmente, el docente deberá indemnizar los daños y perjuicios que ocasione con su conducta.

Art. 8.- En materia de evaluación estudiantil se regirá por las normas del Reglamento General de Evaluación Académica, el Reglamento Estudiantil y demás normas contenidas en los planes de estudio o establecidas por las autoridades competentes.

Art. 9.- De acuerdo a la legislación vigente, la universidad puede fijar sus reglamentos con plena autonomía institucional y académica. Las modificaciones son difundidas por las mismas vías empleadas para la publicación del presente reglamento.

CAPÍTULO II) DE LA CALIDAD DE DOCENTE Y DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 10.- Son docentes de la universidad las personas que, designadas por las autoridades competentes, están facultadas para el desempeño de las funciones que se establecen en el presente reglamento dentro de las distintas disciplinas, una vez cumplidos los requisitos administrativos que los habilitan a ello. Cada facultad podrá definir los procedimientos de convocatoria, selección y designación en función de sus necesidades específicas.

Art. 11.- La universidad selecciona sus docentes entre las personas que acrediten idoneidad técnica y moral para la función.

Art. 12.- En cualquier caso, la decisión de admitir o no a un docente se toma sobre la base de los antecedentes personales. Bajo ninguna circunstancia influirán en dicha decisión razones de género, raza, religión o nacionalidad del candidato.

Art. 13.- Todo docente reporta al secretario docente de la facultad, instituto o departamento al que pertenece, aunque en los aspectos académicos es supervisado por el catedrático o coordinador académico respectivo. Los catedráticos y coordinadores académicos, a su vez, responden académicamente al Decano o a quien éste delegue.

Art. 14.- Se establece en 65 años la edad límite para ejercer la actividad docente en aquellos cargos que no impliquen otro tipo de tareas, sean éstas de carácter académico o administrativo. Los docentes que alcancen el límite de edad establecido al 30 de junio o al 31 de diciembre cesarán en sus cargos al 1º de agosto o al 1º de marzo respectivo inmediato siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la universidad podrá autorizar las excepciones al límite de edad establecido que considere necesarias.

II.1 De las condiciones para ser docente

Art. 15.- Para ejercer la docencia en las carreras de grado y de postgrado es necesario poseer un grado de nivel académico al menos igual al que otorga la carrera respectiva, salvo las excepciones previstas por la legislación vigente.

Art. 16.- Para ser catedrático se exigirá poseer el grado educativo máximo en el área disciplinaria de su cátedra -preferentemente de postgrado- o una competencia notoria en la disciplina.

Art. 17.- La pertenencia al cuerpo docente de la universidad es incompatible con el ejercicio de cualquier actividad rentada u honoraria en otras instituciones educativas o sedes de esas instituciones que funcionen u ofrezcan cursos dentro de la República Oriental del Uruguay.

Art. 18.- No se considera incluida dentro de la norma de exclusividad del artículo 17 la participación en seminarios, mesas redondas u otras actividades académicas puntuales y de similar naturaleza organizadas por otras instituciones educativas, a condición de que el docente dé aviso previo a la Coordinación Académica o Secretaría Docente de la facultad a la que pertenece y se asegure de que su condición de docente de la universidad se mencione en la información oficial que sobre el evento difunda la institución organizadora.

Art. 19.- La universidad podrá autorizar excepciones a lo establecido en el artículo 17, de carácter temporario o definitivo, las cuales se documentarán por escrito. Cuando las mismas se acuerden en ocasión de la incorporación del docente, formarán parte integral del contrato firmado por las partes.

Art. 20.- Quedan excluidas de las presentes normas de dedicación exclusiva todas aquellas actividades que se desarrollen en el marco de acuerdos institucionales específicos de cooperación académica.

II.2. De las condiciones formales de vinculación contractual

Art. 21.- La actividad docente se desarrolla en forma frontal o no frontal.

Frontal es la constituida por la enseñanza en contacto directo con los estudiantes y las respectivas instancias de evaluación.

No frontal es el tiempo dedicado al resto de las funciones docentes o de cátedra.

Art. 22.- La universidad asigna los cursos entre sus docentes en función de las necesidades y posibilidades propias de la naturaleza y la modalidad de la actividad educativa que brinda, lo que implica que puede existir variabilidad o falta de continuidad en la asignación de horas y cursos a cada docente. En ningún caso la actividad docente realizada para o por cuenta de la universidad superará las 44 horas semanales.

Art. 23.- Se considera comprendido dentro de la remuneración acordada, a cualquier efecto, la totalidad del tiempo dedicado al mejor cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de la función docente establecidas en el presente reglamento, independientemente del hecho que la liquidación respectiva se realice en base a las horas de clase efectivamente dictadas.

Art. 24.- En cada caso, el contrato incluye el conjunto de las condiciones específicas -incluyendo tipo de actividad, modalidad de remuneración y normas de exclusividad- y la referencia a las condiciones generales establecidas en los reglamentos institucionales aplicables.

II.3. De las categorías docentes

Art. 25.- Los docentes de la universidad se agrupan en categorías que conforman la carrera docente.

En orden jerárquico decreciente, ellas son:

- A. Catedrático
- B. Catedrático asociado
- C. Profesor titular
- D. Profesor asociado
- E. Profesor adjunto
- F. Profesor instructor
- G. Asistente

Manteniendo estas categorías, las autoridades competentes de cada facultad pueden establecer subcategorías. Los docentes invitados por la universidad a dictar cursos de su especialidad son denominados profesores visitantes.

A. Catedrático

Art. 26.- Constituye una **cátedra** toda área sustantiva de conocimiento que la universidad defina como tal con el objetivo de alcanzar la mayor eficiencia en materia de enseñanza y desarrollo de la disciplina respectiva.

Art. 27.- El catedrático es el responsable académico de una cátedra, y en ese carácter tiene por funciones las de liderazgo y supervisión académica, representación interna y externa y otras que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 28.- **Liderazgo y supervisión.**- En términos generales, el catedrático tiene la responsabilidad de asegurar la óptima prestación de las funciones docentes dentro de su cátedra.

A tales efectos debe:

- a) seleccionar y designar el cuerpo docente, asignándolo a grupos de clase específicos, en coordinación con la respectiva Secretaría Docente;
- b) realizar un seguimiento del desempeño de los docentes a través de visitas regulares de las clases, las encuestas estudiantiles, los registros de asistencia y puntualidad de los docentes, los niveles de aprendizaje

alcanzados por los alumnos en base a los resultados de las evaluaciones y las innovaciones introducidas en sus cursos, entre otros indicadores;

- c) establecer las metodologías didácticas a utilizar buscando que sean las más eficientes y que incorporen elementos de innovación pedagógica;
- d) definir el contenido y la bibliografía de las materias de la cátedra, asegurando su coherencia recíproca y con los objetivos de la carrera correspondiente y actualizar esta bibliografía regularmente en coordinación con los responsables de la biblioteca;
- e) promover el desarrollo de la biblioteca en su área disciplinaria, tanto a través de la recomendación de adquisición de libros y suscripción a publicaciones, como en la identificación de material didáctico y otros medios de innovación pedagógica;
- f) coordinar con los docentes de su cátedra los mecanismos de evaluación estudiantil en el marco de las normas reglamentarias vigentes;
- g) integrar los tribunales de evaluación de las asignaturas de la cátedra;
- h) definir, en coordinación con las autoridades de la universidad, los criterios para reválidas y exoneraciones;
- i) organizar dentro de su cátedra la discusión de los resultados de las encuestas estudiantiles en lo referente a los docentes de su cátedra;
- j) establecer la modalidad de funcionamiento interno de su cátedra a fin de cumplir sus objetivos de la manera más eficiente posible;
- k) promover la capacitación pedagógica y actualización, en las respectivas disciplinas, de los docentes de la cátedra.

Art. 29.- Representación institucional interna.- En términos generales, el catedrático representa internamente el área sustantiva de la cátedra, asegurando el correcto relacionamiento con el resto de la comunidad de la universidad.

En particular debe:

- a) integrar, cuando las autoridades de la universidad se lo soliciten, los tribunales de admisión a los postgrados y otras carreras;
- b) coordinar eventos especiales que se organicen en el marco de la facultad respectiva;
- c) asistir a las reuniones a las que sea convocado por las autoridades de la universidad;
- d) desarrollar proyectos de cooperación entre cátedras.

Art. 30.- Representación institucional externa.- En términos generales, el catedrático representa a la universidad en el medio nacional e internacional, contribuyendo a la difusión del rol de la universidad como centro de excelencia en la educación superior.

En particular debe:

- a) representar a la universidad en eventos académicos a los que concurra con el apoyo de las autoridades de la facultad;
- b) mencionar, sin excepción, su condición de catedrático de la universidad en cualquier evento de naturaleza pública o privada o publicación de carácter académico en los que participe.

Art. 31.- Otras actividades académicas.- El catedrático podrá desempeñar otras actividades de tipo académico, como la organización de seminarios o eventos públicos, presentación de proyectos de investigación, así como desarrollar nuevos programas académicos.

Art. 32.- El catedrático debe promover el desarrollo académico de su cátedra para convertirla en una referencia en la materia, apoyando y desarrollando actividades de investigación, de vinculación con la industria y la sociedad, y de difusión del conocimiento. Para alcanzar estos objetivos, debe coordinar las propuestas y actividades de su cátedra con las autoridades de la facultad.

B. Catedrático asociado

Art. 33.- Catedrático asociado es el docente que tiene por funciones dictar clases y/o asistir al catedrático en sus funciones específicas en una subárea de la cátedra. Dicha subárea puede estar limitada al ámbito de una carrera o a una especialidad disciplinaria dentro del conjunto de las áreas sustantivas que cubre la cátedra.

C. Profesor titular

Art. 34.- Profesor titular es aquel docente responsable permanente de una asignatura y supervisa académicamente a todos los docentes que dictan dicha asignatura. Dentro de ese ámbito, asume similares responsabilidades que un catedrático y catedrático asociado.

D. Profesor asociado

Art. 35.- Profesor asociado es aquel docente que tiene por funciones dictar clases, asistir al catedrático, catedrático asociado o profesor titular en sus funciones específicas. Las mismas pueden ser en el marco de una carrera, especialidad disciplinaria, subárea o temas específicos de una asignatura.

E. Profesor adjunto

Art. 36.- Profesor adjunto es el docente cuya función principal es la enseñanza de una o más asignaturas dentro de al menos un grupo de clase.

F. Profesor instructor

Art. 37.- Profesor instructor es el que participa en forma ocasional en el dictado de cursos vinculados específicamente a su especialización académica.

G. Asistente

Art. 38.- El asistente colabora con los docentes en el dictado de clases teóricas o prácticas, en trabajos de investigación o en la atención de alumnos en sus trabajos prácticos.

Art. 39.- Todos los docentes deberán cumplir con las obligaciones y responsabilidades que se señalan a continuación:

- a) utilizar las metodologías didácticas y las pautas de evaluación determinadas por las autoridades competentes;
- b) colaborar con las autoridades competentes en la definición y actualización de los programas de las asignaturas que dicte y en la planificación de cada curso a su cargo, incluyendo el régimen y calendario de evaluación;
- c) integrar, desde su ingreso a la universidad, los tribunales de evaluación de las materias asignadas, en la forma establecida por el artículo 66;
- d) dictar todas las clases que le hayan sido asignadas, incluyendo consultas previas a exámenes, en el horario fijado, asegurando su sustitución en casos de ausencia por causa de fuerza mayor en acuerdo con la cátedra y la Coordinación de Cursos;
- e) asegurar la integridad académica del proceso de evaluación tanto durante el curso como en los exámenes respectivos, en el marco de las pautas fijadas por la cátedra, la Coordinación Académica o la Secretaría Docente permaneciendo personalmente durante todo el desarrollo de las instancias presenciales;
- f) respetar la tradición académica y la legislación vigente de propiedad intelectual en toda su actividad docente, su producción académica y la del estudiante, controlando la veracidad de la autoría personal de los trabajos presentados, para evitar la presentación de trabajos realizados por terceras personas, fraudes, plagios y la no colaboración de algún estudiante cuando se trate de trabajos grupales. Asimismo, deberá comunicar a las autoridades competentes las irregularidades que detecte;
- g) entregar los resultados de evaluaciones en las fechas fijadas y registrarlos en la forma establecida por la Coordinación de Cursos, así como brindar a los alumnos la devolución correspondiente en las clases de consulta;
- h) planificar y preparar los cursos a su cargo de manera de cubrir la totalidad del programa respectivo asegurando el mejor nivel de aprendizaje posible de los estudiantes;
- i) preparar, distribuir y publicar en el sitio web de su curso, materiales de apoyo y recomendaciones de materiales complementarios para el seguimiento del curso y su mejor aprovechamiento;
- j) tratar a los alumnos con la deferencia, el respeto y el compromiso por alcanzar resultados de aprendizaje propios de la relación docente-alumno en la educación superior;
- k) contestar presencialmente y/o por medios electrónicos las consultas de los alumnos;
- l) reportar al equipo docente de la cátedra o coordinación académica aquellos alumnos que se muestren en

riesgo de aprovechamiento o deserción a efectos de ofrecerle ayuda personalizada;

m) asistir a las reuniones a que sea convocado por su cátedra o por las autoridades competentes.

n) capacitarse en lo pedagógico y lo técnico con el objetivo de propender a la mejora continua en el proceso educativo a su cargo;

El cumplimiento de cada una de las obligaciones y responsabilidades referidas será acorde a la función que realice cada docente dentro de la universidad.

II.4. De la carrera docente

Art. 40.- A los efectos de la carrera docente, las autoridades competentes tendrán en cuenta los indicadores de desempeño que se establecen a continuación:

a) el juicio del catedrático en el aspecto técnico;

b) las opiniones expresadas por los estudiantes a través de encuestas estudiantiles u otros medios idóneos;

c) el informe de la Secretaría Docente en relación al cumplimiento de las disposiciones formales;

d) la disposición y el trato personal puestos de manifiesto por el docente para atender los requerimientos académicos de los estudiantes más allá del contacto en el aula;

e) las innovaciones del docente en su técnica de enseñanza y evaluación y su producción didáctica como por ejemplo libros de texto, casos de estudio o sitio web de la materia;

f) la producción científica del docente medida de acuerdo a las pautas del documento 1042 (Normas para la evaluación de la producción científica de investigadores).

Art. 41.- Sin perjuicio de los factores de desempeño mencionados en el artículo anterior, se tomará en cuenta también todo mérito que el docente adjunte y que, luego de evaluado por las autoridades competentes, pase a integrar su legajo personal.

II.5. De la capacitación

Art. 42.- La inversión en la propia actualización técnica y formación pedagógica constituye un imperativo ético de la función docente. La universidad establecerá los requisitos mínimos en la materia; en particular, todo profesor que se incorpore por primera vez deberá capacitarse en el conocimiento de la propia universidad, su modelo educativo y los principios generales que orientan su actividad.

Art. 43.- A tales efectos la universidad proporciona las herramientas de apoyo didáctico y capacitación pedagógica que los profesores requieran o la Secretaría Docente considere necesario aplicar, y que consisten en una variedad de actividades, que incluyen visitas a clase, reuniones con cátedras y grupos de trabajo, instancias presenciales o a distancia y otros.

Art. 44.- A todo participante de los cursos de capacitación la universidad le extenderá, a su solicitud, certificado de asistencia o aprobación, según los casos.

Art. 45.- Al margen de los cursos de formación exclusivamente pedagógica, luego de transcurrido un año de vinculación contractual continua, todo docente puede realizar cualquier curso o carrera regular que dicta la universidad con bonificaciones en el costo de la matrícula, sujeto a que el decano respectivo considere que dicha participación es relevante para su capacitación técnica en la disciplina que enseña.

Art. 46.- Los docentes pueden presentar los certificados de todo tipo de capacitación adquirida fuera de la universidad a los efectos de su incorporación a la ficha personal.

Art. 47.- La Secretaría Docente de la unidad académica puede exigir al docente la participación en actividades de formación o asesoría pedagógica, o de actualización en su disciplina, como condición para ejercer o continuar ejerciendo la función docente.

CAPÍTULO III) DEL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DOCENTES

Art. 48.- Todos los docentes están obligados a cumplir y a hacer cumplir por los estudiantes todas las regulaciones de la universidad (especialmente las establecidas en el Reglamento estudiantil, el Reglamento general de evaluación académica y las que se establezcan en la Carta inicial en cada período académico) así como las normas legales nacionales y departamentales aplicables.

Art. 49.- Durante el dictado de los cursos y su permanencia en los locales de la universidad, así como cuando invistan su representación en cualquier ámbito, los docentes deberán observar una conducta digna y una presentación correcta. El trato hacia alumnos, autoridades, funcionarios y colegas debe ser cortés y enmarcado en las reglas de la urbanidad.

Art. 50.- Queda especialmente prohibida la utilización por parte de los docentes de equipos o material de cualquier tipo de la universidad para fines ajenos al cumplimiento de su función, así como la reproducción o utilización no autorizada de materiales protegidos por las leyes de propiedad intelectual y patentes.

Art. 51.- Fuera de lo relativo al material que presta Biblioteca, no está permitido, salvo autorización expresa, retirar cualquier tipo de documentación o material de la universidad.

Art. 52.- Durante las horas en que desempeñan sus funciones específicas, los docentes no pueden desarrollar otras actividades, por ejemplo de tipo personal o profesional.

A. Del dictado de clases

Art. 53.- Las autoridades de cada unidad académica fijan los días, horas y lugares en que se dictan los diferentes cursos, dentro o fuera de los locales de la universidad. La notificación oficial al docente se realiza por comunicación electrónica, como por ejemplo correo electrónico o mensaje de texto, sin perjuicio de otras alternativas que la universidad utilice para asegurar la comunicación.

Art. 54.- Previamente a la iniciación de las clases, las autoridades de la universidad, en acuerdo con los catedráticos, efectúan la designación de los docentes encargados de cada curso, quienes serán los responsables en la totalidad de sus aspectos de brindar el servicio de enseñanza de una asignatura en un grupo y durante el total del período lectivo correspondiente.

B. Del cumplimiento de los horarios de trabajo, la asistencia y puntualidad.

Art. 55.- Los docentes deben cumplir los horarios de clase que le sean asignados en forma total, completa y continua, asegurando la eficiencia de los cursos dictados.

Art. 56.- Su concurrencia y puntualidad será acreditada por la Coordinación de Cursos, que la informará diariamente a la Coordinación de Recursos Humanos.

Art. 57.- La llegada tarde y el retiro antes de hora serán sancionados por la universidad en función de la gravedad del hecho.

Art. 58.- El profesor que por cualquier circunstancia no pueda asistir, incluso por razones de enfermedad, debe dar aviso previo a la respectiva Coordinación de Cursos con la debida anticipación. Dicho aviso debe, indefectiblemente, incluir el nombre del docente sustituto que dictará la clase. La universidad no aceptará avisos de inasistencia que no cumplan este requisito, siendo responsable absoluto de la situación el docente encargado del curso.

Art. 59.- En todos los casos el profesor debe documentar el motivo de su inasistencia, resolviendo la autoridad competente si dicha circunstancia ha sido o no justificada.

Art. 60.- La inasistencia por razones de enfermedad comprobada no dará lugar a descuento por inasistencia, de acuerdo con la legislación vigente. La universidad se reserva el derecho de enviar un médico certificador.

Art. 61.- La inasistencia justificada que no lo fuera por razones de enfermedad o tomada en base a disposiciones legales que en forma expresa la conceden, da lugar al descuento del importe correspondiente a la proporción de los horarios no cumplidos.

Art. 62.- Las inasistencias sin previo aviso se consideran como injustificadas en todos los casos.

Art. 63.- La inasistencia injustificada será considerada falta grave conllevando la sanción que las autoridades competentes entiendan pertinente.

Art. 64.- Lo dispuesto en los artículos precedentes también es válido para la asistencia a las pruebas de evaluación de la asignatura a su cargo.

C. De la documentación de la tarea docente

Art. 65.- Los docentes deben registrar el desarrollo de sus clases y la asistencia de los alumnos, en este último caso si así les fuera requerido, en los formatos, plazos y en la respectiva documentación que al efecto se les brinde por parte de la universidad. Esta documentación no puede ser retirada de los locales de la universidad sin previa autorización escrita, debiendo quedar siempre a disposición de la Coordinación de Cursos. Del mismo modo, a la culminación de cada curso deberá entregar un informe sobre el mismo de acuerdo a las pautas fijadas por la Secretaría Docente.

D. De las obligaciones del docente en materia de evaluación académica

Art. 66.- Constituye una obligación inherente a la función docente integrar los tribunales de evaluación correspondientes a las asignaturas dictadas desde la fecha de su ingreso a la universidad.

Ello implica:

- a) respetar la planificación establecida por la universidad en materia de fechas y modalidad de las pruebas;
- b) hacer llegar con la anticipación debida a la respectiva Coordinación de Cursos las letras de las pruebas de evaluación así como los criterios de resolución;
- c) estar presente durante todo el desarrollo de las pruebas de evaluación;
- d) corregir las pruebas y hacer llegar el acta correspondiente a la Coordinación de Cursos en tiempo y forma;
- e) concurrir el día y hora fijados para la consulta de resultados y atender a la totalidad de los alumnos que se hagan presentes.

E. De las licencias

Art. 67.- Cada Secretaría Docente autorizará las licencias reglamentarias de sus docentes sobre la base de la planificación de las actividades de la unidad académica respectiva. En términos generales, la misma se concederá coincidentemente con los períodos de receso de la universidad.

Art. 68.- Las autoridades de la universidad pueden conceder licencias de naturaleza extraordinaria, sin goce de sueldo, por motivos justificados y de acuerdo a las necesidades y posibilidades de los servicios académicos. La solicitud respectiva debe presentarse a la Secretaría Docente con una anticipación no menor a quince días hábiles a su fecha de comienzo.

F. De las faltas disciplinarias y sus sanciones

Art. 69.- Constituye una falta pasible de sanción toda acción u omisión del docente que implique el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa aplicable y en los contratos, el apartamiento en su obligación de respeto hacia las autoridades, funcionarios, estudiantes, profesores y hacia ellos mismos, así como el descuido de los elementos materiales e inmateriales pertenecientes a la universidad que usufructúan o se le confían.

Art. 70.- En particular, será considerada falta grave y puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral con el docente el incumplimiento de las cláusulas de exclusividad, incluyendo la omisión de informar sobre su vínculo con otras instituciones educativas del país, sea al momento de incorporarse a la universidad o posteriormente.

Art. 71.- Más allá de los casos establecidos específicamente, las sanciones aplicables pueden consistir en observaciones verbales, amonestaciones escritas, suspensión y despido, en función de la gravedad de la falta cometida.